



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA PRIMERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONASAMI 21 DE FEBRERO 2022

El pasado treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), en consecuencia, la Secretaría de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del mismo año, en el que ordenó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas para organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y emitir las normas para que los recursos humanos sean gestionados con los criterios de eficacia, legalidad y eficiencia, implementó medidas que permitieran coadyuvar a la prevención del contagio del virus COVID-19 en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal mediante el Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de marzo de dos mil veinte. Dicho documento consideró que el desplazamiento cotidiano de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a sus centros de trabajo, así como la concentración de individuos al interior de los mismos, incrementa la probabilidad de exposición y transmisión del virus, por lo cual indicó que las tecnologías de la información y comunicación permiten que las instituciones públicas establezcan modalidades de trabajo que no requieren necesariamente de la presencia del personal, lo que redundaría en la mejora de la eficacia y eficiencia de los recursos humanos y en la protección de la salud de la ciudadanía, así como de los propios servidores públicos y sus familias, asegurando el correcto cumplimiento de atribuciones, programas y objetivos institucionales.





En este orden de ideas, el treinta de septiembre de dos mil veinte, la misma Secretaría de la Función Pública, ordenó a través del Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, el trabajo a distancia podría continuar realizándose, observando los principios y valores de honestidad, cautela, respeto, responsabilidad y proporcionalidad, preservando la confidencialidad y resguardo de la información oficial en términos de las leyes aplicables.

Por lo anterior, en la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 21 de febrero de 2022, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, vía remota, a través de la aplicación Teams, estando presentes la Licenciada Alejandra Ramírez Oliva, Directora de Programación y Logística, y Titular de la Unidad de Transparencia; Maestro Raúl González Alanís, Director Administrativo y responsable del Área Coordinadora de Archivos y la Licenciada Eréndira Camacho Ocampo, Titular del Órgano Interno de Control.

Como invitados, asistieron el Maestro Marco Antonio Gómez Lovera, Jefe del Departamento de Análisis del Contexto Macroeconómico; la Mtra. Nelly Inés Sánchez Altamirano, Jefa del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y el Licenciado Alejandro Martínez Rivero, Profesional Dictaminar Especializado; a solicitud del Director Administrativo y Coordinador de Archivos.

La Licenciada Alejandra Ramírez Oliva dio inicio a la reunión agradeciendo la participación de los asistentes, prosiguió tocando como primer punto la lista de asistencia, así como el punto 2 con la comprobación del Quórum y una vez aceptados, paso al punto 3:

### 3. ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL INAI SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 30/22.

En este punto la licenciada Alejandra Ramírez dio lectura a la resolución, conforme a lo siguiente:

#### A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 08 de diciembre de 2021, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

*m.s.s*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Descripción de la solicitud de información: "Quisiera saber si en el comité de ética ha habido alguna queja y denuncia en el que esté involucrado el Presidente del CEPCI en el que haya tenido que excusarse y también si ha intentado alguna diligencia, promovido alguna inconformidad o algún oficio con el objeto de impugnar alguna recomendación, favor de compartirme el expediente completo hasta el último acuerdo sin omitir nada por favor." (sic)

2. RESPUESTA. El 17 de diciembre de 2021, el sujeto obligado respondió la solicitud en los términos siguientes:

"(...)

Se informa al solicitante que a la fecha NO existe queja ni denuncia, en la que figure en calidad de involucrado el Presidente del CEPCI en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, conforme al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el funcionamiento de los Comités de Ética, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2020.

Se informa, asimismo que a la fecha NO existe queja ni denuncia, en la que el Presidente del CEPCI en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, haya tenido que excusarse conforme a lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el funcionamiento de los Comités de Ética, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2020.

Se informa también, que el Presidente del CEPCI en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos no ha "intentado" alguna diligencia. El Presidente del CEPCI en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, apoyado por la Secretaría Ejecutiva de dicho Comité ha realizado múltiples diligencia para dar cumplimiento cabal al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el funcionamiento de los Comités de Ética, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2020.

Se informa que, el Presidente del CEPCI en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos sí ha promovido un recurso de inconformidad para impugnar una serie de determinaciones, emitidas por comisión especial, creada exprofeso para la atención del tema; sin embargo y debido a que el Comité de Ética Institucional continúa trabajando en el expediente, el cual se encuentra abierto y contiene información sensible relacionada con





datos personales, NO es posible ponerla a su disposición, en base a lo establecido en la Ley para la Protección de datos personales, vigente. (...)” (sic)

3. QUEJA. El 10 de enero de 2022, la persona recurrente presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “No fundamenta el por qué no comparte el expediente.” (sic)

4. TURNO. El 10 de enero de 2022, se asignó el número de expediente RRA 30/22 al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente, para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 13 de enero de 2022, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se pidió al sujeto obligado que al momento de rendir sus alegatos informara lo siguiente:

- Cuáles son las determinaciones impugnadas a través del recurso de inconformidad promovido por el presidente del CEPCI.
- Precise de qué procedimiento derivaron dichas determinaciones, indique la normativa que lo regula y señale la fuente lugar y forma para acceder a ésta, o en su caso, remita dicha normativa a este Instituto.
- Señale la etapa procesal en la que se encuentra el recurso de inconformidad, indique la normativa que lo regula y señale la fuente lugar y forma para acceder a ésta, o en su caso, remita dicha normativa a este Instituto.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 17 de enero de 2022, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 26 de enero de 2022, se recibieron los alegatos rendidos por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

*[Handwritten signatures in blue ink]*





"(...)

Se informa que el expediente no está en la posibilidad de compartirse, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la cual, en su artículo 113, fracción VIII textualmente menciona:

(...)

Sobre el particular, es importante mencionar que el expediente sigue abierto, debido a que aún están pendientes de realizarse por parte de los integrantes del Comité de Ética de la CONASAMI los trabajos relacionados con las modificaciones derivadas de la aceptación de una serie de recomendaciones realizadas por la Secretaría de la Función Pública a través de la UEPPCI, mediante oficio número SFP/SRCI/UEPPCI/221/091/2021, de fecha 22 de octubre de 2021, respecto de las determinaciones, emitidas en su momento por la Comisión Especial. Al respecto, el CEPCI de la CONASAMI, mediante oficio número DA/22-11-21/328 de fecha 22 de noviembre de 2021, dio respuesta, anexando dicho documento como parte integrante del mismo.

Así como, el requerimiento de información adicional que dirigió la Ponencia del Comisionado Adrián Alcalá Méndez, al Comité de Transparencia de esta Entidad, quien mediante oficio INAI/AAM/SAPAI/2.S.01/4/2022, solicita adicionalmente lo siguiente:

Cuáles son las determinaciones impugnadas a través del recurso de inconformidad promovido por el presidente del CEPCI.

Se informa que las determinaciones impugnadas fueron las siguientes:

(...)

Lo anterior extraído de manera textual, del contenido del oficio número DA/12-07/166, de fecha 12 de julio de 2021, que se agrega al presente como parte integral de la respuesta.

(...)



Precise de qué procedimiento derivaron dichas determinaciones, indique la normativa que lo regula y señale la fuente lugar y forma para acceder a ésta, o en su caso, remita dicha normativa a este Instituto.

Las determinaciones, derivaron de un proceso mal llevado, que tuvo su origen en la queja interpuesta por el entonces Jefe de Departamento de Recursos Humanos, ante el Comité de Ética de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en contra de persona servidora pública que presentó documentación presumiblemente apócrifa, para la obtención de un beneficio contenido en las Condiciones Generales de Trabajo.

Con relación a la normatividad que regula, esta tiene fundamento en el acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de diciembre de 2020 y al cual puede acceder en la siguiente liga:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608925&fecha=28/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608925&fecha=28/12/2020)

Asimismo, con fundamento en el Código de ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal, al cual podrá acceder en la siguiente liga:

<https://www.gob.mx/asa/acciones-y-programas/codigo-de-etica-de-los-servidores-publicos>

Señale la etapa procesal en la que se encuentra el recurso de inconformidad, indique la normativa que lo regula y señale la fuente lugar y forma para acceder a ésta, o en su caso, remita dicha normativa a este Instituto.

A raíz de la presentación de dicha inconformidad por parte del Presidente del CEPCI, la Secretaría de la Función Pública a través de la UEPPCI, mediante oficio número SFP/SRCI/UEPPCI/221/092/2021, de fecha 22 de octubre de 2021, dio respuesta, anexando al presente dicho documento como parte integral del mismo.

Con relación a la normativa que regula, esta tiene fundamento en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el





Diario Oficial de la Federación con fecha de 28 de diciembre de 2020 y al cual puede acceder en la siguiente liga:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608925&fecha=28/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608925&fecha=28/12/2020)

Asimismo, con fundamento en el Código de ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal, al cual podrá acceder en la siguiente liga:

<https://www.gob.mx/asa/acciones-y-programas/codigo-de-etica-de-los-servidores-publicos>

(...)” (sic)

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugnó la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por un sujeto obligado del ámbito federal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; en los artículos 41, fracciones I y II; 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

**SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** La persona recurrente solicitó a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, conocer si en el Comité de Ética existe alguna queja y denuncia en el que esté involucrado el presidente del CEPCI y haya tenido que excusarse; así como, si ha intentado alguna diligencia, promovido alguna inconformidad o algún oficio con el objeto de impugnar alguna recomendación y el expediente completo.

En respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:

— No existe queja ni denuncia, en la que figure en calidad de involucrado el presidente del CEPCI.





- No existe queja ni denuncia, en la que el presidente del CEPCI, haya tenido que excusarse.
- El presidente del CEPCI no ha “intentado” alguna diligencia.
- El presidente del CEPCI, apoyado por la Secretaría Ejecutiva de dicho Comité ha realizado múltiples diligencias para dar cumplimiento cabal al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el funcionamiento de los Comités de Ética.
- El presidente del CEPCI sí ha promovido un recurso de inconformidad para impugnar una serie de determinaciones, emitidas por la comisión especial, creada exprofeso para la atención del tema; sin embargo y debido a que el Comité de Ética Institucional continúa trabajando en el expediente, el cual se encuentra abierto y contiene información sensible relacionada con datos personales, no es posible ponerla a su disposición, con base en la Ley para la Protección de datos personales vigente.

Derivado de lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, argumentando que el sujeto obligado no fundamentó la negativa de compartir el expediente.

Al respecto, este Instituto en suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley Federal, de la lectura íntegra a la respuesta y al recurso de revisión, advierte que la impugnación va encaminada a combatir la clasificación del expediente relacionado con el recurso de inconformidad presentado por el presidente de CEPCI para impugnar las determinaciones emitidas por el Comité de Ética; así como, la falta de fundamentación y motivación.

Asimismo, se desprende que la persona recurrente no se inconformó con la inexistencia manifestada por el sujeto obligado respecto de “Quisiera saber si en el comité de ética ha habido alguna queja y denuncia en el que esté involucrado el Presidente del CEPCI en el que haya tenido que excusarse y también si ha intentado alguna diligencia...”. Por lo tanto, resulta aplicable el Criterio 01/20. Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis; el cual señala que cuando la persona recurrente no expresa inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, y no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Luego entonces, al momento de admitir el recurso de revisión, se pidió al sujeto obligado que al momento de rendir sus alegatos informara lo siguiente:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*





- Cuáles son las determinaciones impugnadas a través del recurso de inconformidad promovido por el presidente del CEPCI.
- Precise de qué procedimiento derivaron dichas determinaciones, indique la normativa que lo regula y señale la fuente lugar y forma para acceder a ésta, o en su caso, remita dicha normativa a este Instituto.
- Señale la etapa procesal en la que se encuentra el recurso de inconformidad, indique la normativa que lo regula y señale la fuente lugar y forma para acceder a ésta, o en su caso, remita dicha normativa a este Instituto.

En vía de alegatos, el sujeto obligado precisó lo siguiente:

- El expediente no se puede compartir, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- El expediente sigue abierto, debido a que aún están pendientes de realizarse por parte de los integrantes del Comité de Ética de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos los trabajos relacionados con las modificaciones derivadas de la aceptación de una serie de recomendaciones realizadas por la Secretaría de la Función Pública a través de la UEPPCI, mediante oficio número SFP/SRCI/UEPPCI/221/091/2021, respecto de las determinaciones, emitidas en su momento por la Comisión Especial.
- Las determinaciones, derivaron de un proceso mal llevado, que tuvo su origen en la queja interpuesta por el entonces Jefe de Departamento de Recursos Humanos, ante el Comité de Ética de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en contra de una persona servidora pública que presentó documentación presumiblemente apócrifa, para la obtención de un beneficio contenido en las Condiciones Generales de Trabajo.
- A raíz de la presentación de dicha inconformidad por parte del presidente del CEPCI, la Secretaría de la Función Pública a través de la UEPPCI, mediante oficio número SFP/SRCI/UEPPCI/221/092/2021, dio respuesta.

Por lo expuesto, en el presente caso se debe determinar si es procedente o no la clasificación invocada por el sujeto obligado; así como, la debida fundamentación y motivación, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

**TERCERO. ANÁLISIS.** Cabe señalar que los agravios relativos a la procedencia de la clasificación invocada por el sujeto obligado; así como, la debida





fundamentación y motivación, se analizarán de manera conjunta derivado de la estrecha relación que guardan.

Lo anterior, aplicando la Tesis con número de registro: 1000658, emitida por la Sala Superior, de la Tercera Época, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>4</sup>; la cual señala que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al respecto, cabe precisar que en un principio el sujeto obligado se limitó a señalar que se encontraba imposibilitado para entregar el expediente de denuncia, porque contenía datos personales sensibles; no obstante, derivado del requerimiento de información adicional notificado con el acuerdo de admisión, la autoridad recurrida precisó que la información peticionada era clasificada en términos del artículo 10, fracción VIII de la Ley Federal; el cual, dispone que conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por su parte, el "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en adelante Lineamientos Generales, establecen en su numeral Vigésimo Séptimo que el sujeto obligado deberá acreditar ciertos elementos para poder reservar información en términos de la fracción VIII, del artículo 110 de la Ley de la materia, mismos que se enuncian a continuación:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y





4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al efecto, resulta importante recordar que el sujeto obligado informó que el expediente solicitado sigue abierto; toda vez que, los integrantes del Comité de Ética siguen realizando diversas modificaciones derivado de las recomendaciones realizadas por la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses respecto de las determinaciones que en su momento fueron emitidas por la Comisión Especial y posteriormente impugnadas por el Presidente del CEPCI.

Por consiguiente, en el caso concreto, se acredita el tercer requisito contenido en la causal de clasificación de la información en análisis.

- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este requisito de procedencia guarda relación directa con el daño que podría ocasionar la difusión del expediente de denuncia que se encuentra abierto ante el Comité de Ética del sujeto obligado.

En ese sentido, tiene que atenderse a lo previsto por el artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- iii. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En la especie, la prueba de daño está dirigida a estudiar la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la determinación a la que deben llegar los integrantes del Comité de Ética.





Partiendo de esa premisa se estima que, la clasificación invocada por la dependencia, **sí se actualiza** desde la especificidad que, en aplicación de la prueba de daño, mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General citada.

### PRUEBA DE DAÑO

Este requisito de procedencia guarda relación directa con el daño que podría ocasionar la difusión del expediente de denuncia que se encuentra abierto ante el Comité de Ética del sujeto obligado.

En ese sentido, tiene que atenderse a lo previsto por el artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- iii. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En la especie, la prueba de daño está dirigida a estudiar la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la determinación a la que deben llegar los integrantes del Comité de Ética.

Partiendo de esa premisa se estima que, la clasificación invocada por la dependencia, **sí se actualiza** desde la especificidad que, en aplicación de la prueba de daño, mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General citada; cuya delimitación, como se verá enseguida, responde a la dimensión del supuesto de reserva, previsto en la fracción VIII, del artículo 110 de la Ley Federal:

— **Riesgo real:** La divulgación del expediente de denuncia que están evaluando los integrantes del Comité de Ética para emitir las recomendaciones correspondientes; conllevaría un riesgo real en la dinámica del proceso deliberativo; ya que, implicaría la publicidad de las constancias que dan cuenta de la indagación





inicial; así como, de las pruebas, que podrán consistir en documentos físicos o electrónicos (correos electrónicos, mensajes, fotografías, videos, audios), testimoniales en las que se adviertan los hechos narrados, entrevistas a las personas involucradas; con lo cual, se podría ver afectada la determinación y las recomendaciones que en su momento va a emitir el Comité de Ética.

— **Riesgo demostrable:** La divulgación de la información señalada en el párrafo anterior conllevaría un riesgo demostrable, en la dinámica del proceso deliberativo; ya que, la difusión del expediente implicaría la generación de un factor adicional, que incida en las recomendaciones pendientes de emitir. Lo anterior, dado que aún no se ha emitido la determinación correspondiente, en la que se tomen en consideración las observaciones de la Secretaría de la Función Pública.

— **Riesgo identificable:** La publicidad de la documentación solicitada previo a que se expida la determinación del expediente de denuncia implicaría una afectación directa al desarrollo correcto del análisis y evaluación que está llevando a cabo el Comité de Ética, cuyo fin último es emitir las recomendaciones dirigidas a la persona que vulneró alguno o varios de los principios, valores o reglas de integridad previstos en el Código de Ética o Código de Conducta y considerando las observaciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública, en apego a las observaciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública.

En esa tesitura, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y además, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que se evitaría que se presentara injerencias externas que pudieran poner en riesgo el procedimiento que está llevando a cabo el Comité de Ética del sujeto obligado.

En función de todo lo expuesto y derivado de que continúa en trámite el proceso deliberativo referido, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal, en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales, es procedente clasificar como reservado el expediente de denuncia.

Bajo dichos razonamientos, **resulta procedente la clasificación de la información requerida**, en términos de la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal.

Ahora bien, el artículo 99 de la Ley Federal, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá





permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Asimismo, conforme a tal precepto, los sujetos obligados deben determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y se tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Además, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

En el caso concreto, se considera que el plazo de reserva necesario que permitirá que el proceso deliberativo llegue a un buen término y se salvaguarde el interés público protegido, es de dos años. Sin embargo, este plazo sólo permanecerá vigente, en tanto subsistan las causas que dieron origen a la reserva.

Tratándose de la información que sí actualiza una causal de reserva, debe mencionarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley Federal, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos requeridos se deban clasificar; el área que detente la información, deberá someter la clasificación al Comité de Transparencia, indicando de manera fundada y motivada las razones por las que estima que la información debe ser resguardada; lo anterior, a fin de que sea confirmada la clasificación.

En relación con lo anterior, debe señalarse que el sujeto obligado no apegó sus actuaciones a dicho precepto; toda vez que, dentro del expediente en que se actúa no obra constancia de que el Comité de Transparencia confirmara la reserva del expediente solicitado, aunado a que en un principio se limitó a señalar que no era posible entregar dicho expediente porque contenía datos personales sensibles.

Al respecto, la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>2</sup>, indica que son elementos y requisitos del acto administrativo estar fundado y motivado.





En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado mediante la Tesis Aislada número I.4o. P/56/P3, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."; la cual señala que el concepto de fundamentación, es la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, adjetivos y sustantivos, en que se apoye la determinación adoptada y la motivación, corresponde al pronunciamiento expreso de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Bajo dichas consideraciones, resulta necesario que el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos confirme la reserva del expediente solicitado, en términos del análisis realizado en el presente Considerando.

De esa forma, se determina que los agravios hechos valer por la persona recurrente son parcialmente fundados, pues si bien es procedente la clasificación del expediente solicitado; lo cierto, es que el sujeto obligado en un principio no señaló el precepto legal aplicable, aunado a que dicha clasificación no fue confirmada por el Comité de Transparencia.

Con fundamento en lo anterior, resulta procedente modificar la repuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que emita a través de su Comité de Transparencia la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la clasificación como reservada del expediente solicitado, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal y la proporcione a la persona recurrente.

El cumplimiento a la presente resolución deberá ser informado a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser el medio elegido para oír y recibir notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto la licenciada Ramírez Oliva formuló de manera expresa, al Mtro. Raúl González Alanís la siguiente pregunta:

**1. ¿Es de su interés que se lleve a cabo la clasificación de información reservada del documento que se encuentra involucrado con el recurso de revisión RRA 30/22**

A lo cual, el Mtro. Raúl González Alanís solicitó de manera formal la petición de considerar esta información con carácter de reservada.





**TRABAJO**

SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL



**CONASAMI**

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

Dicha petición, se sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, quienes se expresaron a favor de la clasificación del mismo.

Como siguiente punto, la Titular del Unidad de Transparencia, informó sobre la necesidad de establecer el periodo de reserva del expediente en cuestión, a petición del INAI, por lo que:

**2. Requirió al Presidente del CEPCI, manifestar, en uso de la palabra, el periodo de reserva para el expediente RRA 30/22.**

El Mtro. González Alanís, confirmó la reserva del expediente hasta la conclusión de la atención de la denuncia, estableciendo un periodo de seis meses contados a partir de la realización de la presente sesión.

Por lo anteriormente expuesto, el expediente queda en calidad de reservado del veintiuno de febrero del presente al veintiuno de agosto del año en curso.

Dicha petición, se sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, quienes se expresaron a favor del periodo de reserva establecido.

Finalmente, la licenciada Ramírez Oliva expresó que, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, los documentos clasificados serán públicos, cuando:

- Fracción II expire el plazo de clasificación y,
- Fracción IV el Comité de Transparencia considere la desclasificación

Por consiguiente, siendo las 11:20 horas del veintiuno de febrero de dos mil veintiuno y no habiendo otro asunto que tratar, la licenciada Alejandra Ramírez, dio por terminada la misma, agradeciendo a todos su asistencia y participación.

**PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LIC. ALEJANDRA RAMÍREZ OLIVA  
DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN Y LOGÍSTICA  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**





**DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y  
RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**MTRO. RAUL GONZÁLEZ ALANIS**

**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL**

**LIC. ERÉNDIRA CAMACHO OCAMPO**

**INVITADOS**

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
ANÁLISIS DEL CONTEXTO  
MACROECONÓMICO**

**MTRO. MARCO ANTONIO GÓMEZ  
LOVERA**

**JEFA DEL DEPARTAMENTO DE  
RECURSOS MATERIALES Y  
SERVICIOS GENERALES**

**MTRA. NELLY INÉS SÁNCHEZ  
ALTAMIRANO**

**PROFESIONAL DICTAMINADOR  
ESPECIALIZADO**

**LIC. ALEJANDRO MARTÍNEZ  
RIVERO**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARISOL SÁENZ SÁENZ**

